JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD REENCAFE S.A.S.**
DEMANDADO:	**YEINSON CASTRO ANDRADE**
ASUNTO:	**AVALA NOTIFICACIÓN – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
RADICACIÓN:	**63-401-40-89-001-2020-00146-00**

Se decide lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Reencafe S.A.S., mediante providencia del 18 de febrero de 2021, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor Yeinson Castro Andrade el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) y fueron debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal.

En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones de la demanda (yisoncastro1987@gmail.com), la cual es consistente con la que se encuentra registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, y que fue corroborada por el Despacho en el Registro Único Empresarial (RUES), encontrándola activa a la fecha.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3° del art. 8° de precitado Decreto, que expresa: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico al demandado, como quiera que se certificó mediante la empresa postal 4-72 la constancia de entrega de la copia del mensaje de datos el 31 de marzo de 2022 a las 10:56 GMT -05:00, por lo tanto, se entenderá realizada el 4 de abril siguiente a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después) y el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 25 de abril de 2022 (teniendo en cuenta la vacancia judicial del 11 al 13 de abril) .

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

> *"(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el pagaré No. 01 suscrito el 11 de octubre de 2018, es prueba suficiente que obliga al señor Yeinson Castro Andrade a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y

secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR las labores de notificación del demandado Yeinson Castro Andrade, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor Yeinson Castro Andrade a pagar en favor de la sociedad Reencafe S.A.S., las costas causadas en razón a este proceso. Liquídense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 10% de las pretensiones que equivalen a la suma de $132.700,_{00.}$ Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4° del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las

constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 de noviembre de 2022

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6640d531ce34da6ce3028dc874c689483ef92a5384485c4cd37e0b803a7db97f**
Documento generado en 02/11/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica